



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 #48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 de diciembre de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por la señora **INÉS AMPARO RESTREPO RESTREPO** en contra de la señora **ANA ZORAIDA PALACIO LÓPEZ**; se tiene que, mediante memorial del 21 de noviembre de 2023, el señor apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N°012-51775, y que se continúe con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada desde agosto de 2022.

Al respecto, habrá de advertir esta judicatura que, en cuanto a la notificación de la ejecutada, se tiene que la parte ejecutante mediante memorial del 26 de agosto de 2022, incorpora la constancia de recibido de la notificación personal de la misma. Sin embargo, y pese a que en certificación de la empresa postal AM MENSAJES obrante a folio 4 de dicho memorial se percibe la anotación de que *"El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario"*, a folio siguiente se evidencia en la certificación LE0150056, en los resultados de la entrega la siguiente observación: *"(EL CORREO DE DESTINO NO EXISTE O SE ENCUENTRA INACTIVO)"*, creando duda si efectivamente fue recibido o no, en el buzón electrónico perteneciente a la ejecutada la citación para la notificación personal enviada por el señor apoderado, razón por la cual esta dependencia judicial no puede tener como debidamente notificada a la parte ejecutada.

Adicionalmente, en las referidas certificaciones, se advierte que, como anexos de la "notificación personal", solo fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, y no el escrito de la demanda ejecutiva, dado que las medidas cautelares se encuentran en cuaderno aparte, motivo adicional por el cual no se entiende debidamente notificada la parte interesada. Aunado a lo anterior, en el escrito denominado *"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"*, visible en el último folio del citado memorial, se advierte que se indicó que *"La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*; anotación que no es de recibo para esta agencia judicial, toda

vez que, en materia laboral, la notificación es PERSONAL, y sólo comienzan a correr los términos para la parte ejecutada a efectos de presentar la correspondiente contestación, cuando el juzgado así lo declare por medio de auto, pues la parte ejecutante deberá acreditar, con las debidas constancias de entrega, que realizó todas las gestiones necesarias y pertinentes a efectos de lograr la notificación personal efectiva de la interesada por tratarse de una persona natural, agotando inclusive el envío de las respectivas citaciones para la notificación personal y por aviso a la dirección física de la ejecutada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la misma

De otro lado, y en lo referido al secuestro del bien inmueble que ya fue embargado, se tiene que, a través de auto del 27 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de dicho inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°012-51775, ubicado en la dirección Calle 49ª #64-58 dúplex del municipio de Copacabana - Antioquia; embargo que fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 11 de julio de 2022, conforme la respuesta allegada por dicha entidad y obrante el expediente digital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente proceso aún no ha sido notificado a la ejecutada, lo procedente será **ORDENAR** la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble descrito con antelación.

Para el efecto, se ordenar librar el Despacho Comisorio con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA, a quien se le dan amplias facultades para el buen cumplimiento de la comisión, de conformidad con el art. 40 del C.G. del P., entre ellas las de subcomisionar al funcionario competente para efectos del secuestro y nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre. Se le precisará al comisionado que, si al momento de practicar la diligencia de secuestro, no es posible la identificación plena del inmueble con los datos que se le aportan, deberá abstenerse de practicar la comisión.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No.197 Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **04 de diciembre de 2023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pse'.

Secretaria